



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 25 de septiembre de 2023, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2023-00516-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 29 de septiembre de 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: FANNY ARBOLEDA AGUIÑO
DEMANDADOS: ROSA ELENA ROJAS COPETE
FERNANDO ARBOLEDA AGUIÑO
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00516-00

Revisada cuidadosamente la presente demanda y sus anexos, encuentra este Despacho Judicial las siguientes anomalías:

1. Se deben atemperar los hechos de la demanda, a la tipología de proceso que se pretende presentar, puesto que se mezclan hechos propios de un proceso Reivindicatorio de dominio, con situaciones fácticas propias de una restitución de bien inmueble arrendado, de conformidad con numeral 5, del el artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Se deben determinar los actos posesorios ejercidos por los señores ROSA ELENA ROJAS COPETE y FERNANDO ARBOLEDA AGUIÑO, puesto que, de la demanda se puede determinar que éstos ocupan el inmueble en calidad de meros tenedores y no de poseedores, máxime, si se tiene en cuenta que el señor ARBOLEDA AGUIÑO, presuntamente tiene actualmente su domicilio en la ciudad de Roma, Italia.
3. Debe allegarse la conciliación como requisito de procedibilidad adelantada con el señor FERNANDO ARBOLEDA AGUIÑO, conforme los lineamientos de la ley 2220 de 2022, antes ley 640 de 2001, dado que solo se allega diligencia celebrada con la señora ROSA ELENA ROJAS COPETE.
4. En atención a que se pretende el pago de frutos naturales o civiles, se deberá presentar juramento estimatorio cumpliendo con los lineamientos del artículo 206 del Código General del Proceso y la Corte Suprema de Justicia.



5. En el caso de que se readeque el trámite procesal pretendido, debe adecuarse el poder, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.
6. La pretensión primera, se torna improcedente, puesto que la propiedad del inmueble objeto de reivindicación, de conformidad con el certificado de tradición, se encuentra en cabeza de la actora, por lo que la parte podrá prescindir de esta.
7. Se debe allegar certificado de avalúo catastral del inmueble a reivindicar expedido por la oficina de catastro del municipio de Armenia, Quindío, a fin de determinar con precisión la cuantía del proceso.
8. Se debe aclarar la cuantía del proceso, esto de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del Código general del proceso.
9. Se debe presentar la demanda y sus anexos debidamente escaneados, puesto que los documentos allegados, aparecen borrosos y difusos, producto de un inadecuado proceso de digitalización.
10. Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe señalar cuáles documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
11. La parte actora debe dar estricto cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que a la letra indica:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Subrayas del juzgado

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para iniciar **PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial, por **FANNY ARBOLEDA AGUIÑO**, en contra de **ROSA ELENA ROJAS COPETE** y **FERNANDO ARBOLEDA AGUIÑO** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE RECONOCE Personería Jurídica al abogado **JAIRO RICARDO MESA RUBIO**, para actuar como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

02 DE OCTUBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580f67f01498404262fe8606db526af6ee5086ffa3715277995f859b7e1af181**

Documento generado en 29/09/2023 08:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>